

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al cual modifica.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—La ampliación en la cuantía del contingente, que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23477 REAL DECRETO 2424/1977, de 27 de agosto, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 5.000 toneladas de escamas de acetato de celulosa (P. A. 39.03-C-1-b).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para escamas de acetato de celulosa, a fin de complementar, con importaciones libres de derechos, la producción nacional de estos productos, que resulta insuficiente en el presente.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, para la importación de cinco mil toneladas métricas de escamas de acetato de celulosa (P. A. 39.03-C-1-b).

El excepcional régimen arancelario, que se establece, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23478

REAL DECRETO 2425/1977, de 27 de agosto, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados productos siderúrgicos de las PP. AA. 73.09-B, 73.11-A-1-d, 73.11-B, 73.12-A-1, 73.13-A-1, 73.13-B, 73.15-A, 73.15-B-3, 73.15-E-4-a, 73.15-E-4-b, 73.15-E-7-a-1-a y 73.15-E-8-a-1-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con un plazo de vigencia de un año, contado a partir del treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y siete, para la importación por las cantidades que se indican de los productos que a continuación se señalan:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en tonelada métrica
73.09	Planos universales de hierro o de acero:	
	B - De anchura superior a 250 milímetros hasta 600 milímetros ...	20.000
73.11	A - Perfiles de hierro o acero:	
	1 - simplemente obtenidos en caliente:	
	d - llanta y ángulo, con nervio, en calidad naval y con certificado de clasificación	40.000
	B - Tablestacas	5.000
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:	
	A - Magnéticos, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo:	
	1 - inferior o igual a 0,75	500
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:	
	A - Chapa magnética, que presente una pérdida en vatios por kilogramo:	
	1 - inferior o igual a 0,75	500
	B - Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas con certificado de clasificación	1.500
73.15	Aceros aleados y acero fino con carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive:	

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en tonelada métrica
73.15	A - Flejes, chapas y perfiles de acero tenaz a bajas temperaturas, con certificado de clasificación.	2.000
	B - Flejes y chapas magnéticos que presenten una pérdida en vatios por kilogramo:	
	3 - igual o inferior a 0,75	30.000
	E - Acero aleado inoxidable y refractario:	
	4 - desbastes en rollo para chapas («coils») laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso:	
	a - igual o superior a 3 milímetros	50.000
	b - inferior a 3 milímetros ...	500
	7 - flejes:	
	a - laminados en caliente:	
	I - los definidos en la nota complementaria 8f):	
	a - con un grueso igual o superior a 3 milímetros	500
	8 - chapas:	
	a - laminadas en caliente:	
	I - las definidas en la nota complementaria 8f):	
	a - con un grueso igual o superior a 3 milímetros	15.000

El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Real Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

23479 ORDEN de 22 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas (m. gta)
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	03.01 B-5	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.		10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinillas congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 22 de septiembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

23480 ORDEN de 22 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: